

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 14 de Marzo de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 13 de Marzo de 1884

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cristina Morales pidiendo que se indulte á su esposo Julián Matey Ugena de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo es un empleado activo é inteligente que al delinquir creyó equivocadamente cumplir con un deber; que ha observado siempre una conducta irreprehensible, y que ocupado cinco meses en los trabajos de la Cárcel Modelo por no haber estado los seis que prescribe el Real decreto de 22 de Diciembre último, no ha podido disfrutar de los beneficios en el mismo concedidos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Julio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Julián Matey Ugena del resto de la pena de tres años de prisión correccional

que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente intruido con motivo de la instancia elevada por Vicenta Díaz y Muñoz pidiendo que se indulte á su esposo José Fernández Sánchez de la pena de 12 años de prisión mayor que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por los delitos de rebelión y robo de tres yeguas, cometido en unión con otros dos correos:

Resultando que en 1872 el recurrente y otros dos individuos se presentaron en la aldea de Pesalvillo, y de la ganadería del pueblo se llevaron tres yeguas con objeto de incorporarse, como en efecto se incorporaron, con la partida carlista acaudillada por Manuel Navarro:

Resultando que á los seis días de robadas devolvieron las yeguas á sus respectivos dueños:

Resultando que presentado Fernández Sánchez pocos días después á indulto, y concedido éste por la Autoridad militar, no pudo sobreseer en la causa por oponerse á ello la Real orden de este Ministerio fecha 22 de Julio del mismo año 1872:

Considerando que el delito más grave, ó sea el de rebelión, es puramente político; y que el conexo de robo no tuvo por objeto el lucro ni de él resultó perjuicio para nadie, puesto que fueron devueltas á sus dueños las yeguas robadas, sino que, como así lo ha declarado la Sala sentenciadora, fué solamente un medio de cometer el de rebelión:

Considerando además que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, y que lleva cumplidas casi once dozabas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto

en el art. 3.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Fernández Sánchez del resto de la pena de 12 años de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Marzo de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Gaceta del 9 de Marzo de 1884

Ministerio de Ultramar.

DIRECCIÓN GENERAL DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Manzanillo D. Manuel Fuentes García contra nota suspensiva del Registrador de la propiedad del mismo punto en cierta escritura de confesión de préstamo con garantía hipotecaria, pendiente en esta Dirección por alzada del último funcionario:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1882, y por ante el oficio del promovente, se autorizó la aludida escritura, por la cual D. José Mariño Botello, en concepto de apoderado de su hermano D. José de Jesús Mariño Botello, y según el poder que de mancomún é *in solidum* con otros se le había conferido por ante la misma Notaría en 11 de Julio de 1875 con exhibición de copia fehaciente y declaración de que no le estaba revocado ni limitado, confesó deudor á su poderdante de cierta suma que había recibido de la otra

compareciente Doña Isabel Quesada Téllez, cuyo principal, intereses y suma estipulada para costas obligó á su principal á satisfacerlos en la forma y plazos que se fijan con hipoteca voluntaria en cierta finca urbana que se deslinda y describe:

Resultando que como cláusulas expresivas de las facultades del precitado poder de que en el contrato se hacía uso, se insertaron en la escritura las siguientes: «Para que rijan, gobiernen y administren todos y cualesquiera bienes del otorgante, ya sean joyas, prendas, esclavos, raíces é inmuebles, alquilándolos, arrendándolos, vendiéndolos, permutándolos ó hipotecándolos; para que le compren otros bienes bajo los pactos, precios y condiciones que convengan y que juzguen más provechosas á los intereses del enarrante; para todo lo que les otorga y les concede facultad amplia y expresa de otorgar las escrituras y documentos públicos y privados que sean competentes, en les que se incluirán y harán incluir las cláusulas y requisitos que los hagan firmes y estables eternamente, y los que desde luego aprueba y ratifica como si fuese presente á la extensión de los mismos; para que den y tomen cantidades á préstamo con el interés que convengan y con las seguridades competentes:»

Resultando que presentado el documento en el susodicho Registro, consignó á su pie el Registrador la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del derecho real con que se pretende gravar el inmueble á que se refiere el título que antecede, porque debiendo ser especial el poder en uso en virtud del cual se otorgó dicho título es general, así como porque la confesión que hace el deudor del recibo de la cantidad prestada en el capítulo 2.º del mismo título no está contenida con la precisión y claridad debida:

Resultando que el referido Notario entabló el presente recurso, solicitando del Juez delegado se de

clarase que el documento cuya inscripción se suspendió se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y acompañando la primera copia manifiesto en su instancia, en cuanto al primer defecto notado por el Registrador, que del contenido del art. 154 de la ley hipotecaria de Cuba no se deduce que la escritura de mandato sea exclusiva á la facultad de tomar dinero á interés ó hipotecar los bienes del poderdante sin encerrar ninguna otra, pues tal privación sería negar á las partes el derecho que les dan las leyes 19, tít. 5.º, Partida 3.ª, y 7.ª, tít. 14, Partida 5.ª y según lo declarado por las resoluciones de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en la Península en las fechas de 8 de Noviembre de 1878, 19 de Junio de 1879, 13 de Mayo de 1880 y 27 de Diciembre de 1882, y en cuanto al segundo defecto, que sólo puede consistir en la equivocación padecida por el Registrador, confundiendo la cláusula 2.ª que cita con la 1.ª, que es en la que están consignadas con toda claridad y precisión las condiciones á que se alude.

Resultando que dada vista al Registrador, la evacuó insistiendo en el primer defecto notado, apoyándose en el tenor literal del artículo citado que requiere poder especial, y añadiendo que el general de que se trata, que abraza las facultades de hipotecar y tomar á préstamo, las contiene en términos generales, sin que tengan la especialidad exigida por la ley; desistiendo en cuanto al segundo defecto:

Resultando que el Juez delegado declaró bien extendida la escritura, y que por consiguiente es inscribible por considerar: primero, tener personalidad el promovente para interponer el recurso por tratarse de la forma del título y capacidad de los otorgantes; y segundo, que las facultades de que se ha hecho uso están especialmente consignadas en el poder, reuniendo por tanto las condiciones de especialidad que exige el artículo citado de la ley y también lo dispuesto en la regla 39 de la instrucción para redactar instrumentos públicos sujetos á registro:

Resultando que apelada esta providencia por el Registrador, la confirmó el Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe, aceptando sus fundamentos de hecho y de derecho:

Vistos los artículos antes citados y la resolución de esta Dirección general de fecha 10 de Diciembre último:

Considerando que consignadas especialmente en las cláusulas del poder de que se trata, é insertas en la escritura de confesión de deuda las facultades para celebrar contratos de préstamo mutuo y asegurar la devolución y pago de las cantida-

des debidas con garantía hipotecaria, queda suficientemente cumplido el precepto del referido art. 154;

Esta Dirección general ha acordado declarar que procede la confirmación de la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado. Registrador y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1884.—El Director general, Miguel Suarez Vigil.—Señor Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Gaceta del 14 de Marzo de 1884.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Habiendo quedado sin efecto por Real decreto de 24 de Enero último el de 14 de Diciembre próximo pasado con las dos leyes á él adjuntas sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra por las razones allí expuestas, el Ministro que suscribe, consecuente con ellas, sometió á informe de la Comisión de Códigos militares el contenido de aquellas leyes, á fin de que propusiera las modificaciones que creyese necesarias, debiendo armonizarlas con la Ley de bases de 15 de Julio de 1882.

La expresada Comisión, después de manifestar los inconvenientes, no sólo legales, sino teóricos y prácticos que ofrecería el planteamiento de aquellas leyes, ha expuesto lo que entiende debe ser la organización de los Tribunales militares y las funciones inherentes á ellos, de conformidad con las bases de la ley de Julio, presentando al efecto un proyecto que comprende, todo lo que antes figuraba en dos, en un solo cuerpo de preceptos, por no hallar motivo alguno que justifique la solución de continuidad en el orden correlativo de unos y otros Tribunales encargados de administrar justicia en el Ejército; porque la formación de dos leyes, que una tenga por objeto tratar de los Tribunales inferiores y otra del Supremo, es opuesta á la unidad, tan importante en la materia.

La ley de 15 de Julio, en las bases que contiene, establece el orden de los Tribunales militares y da el nombre de Consejo Supremo de Guerra y Marina al que lo tenía asimismó consignado en la Constitutiva del Ejército, de conformidad en esto

con el precepto de la Orgánica del Poder judicial, al disponer en su art. 59, que sólo el más alto de los Tribunales en el orden civil lleve el título de *Supremo*. Además el nombre de Consejo, ya tradicional en la milicia, es más propio y resulta más adecuado cuando los Tribunales inferiores conservan los nombres de Consejo de guerra ordinario y de Oficiales Generales. Por tanto, la variación hecha alterando el de Consejo Supremo de Guerra y Marina, se opone al espíritu y letra de la ley de bases, norma ineludible de la que no es dable separarse.

A la misma ley se opone la importante novedad que se encuentra en la primera de las publicadas, al introducir un tribunal con el nombre de *Consejo de revisión*, por más que se le añada el calificativo de ordinario, como para suponerle dentro de la ley.

La base 10 de la de 15 de Julio establece los trámites para la aprobación de las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios, y dispone que si no fueran sancionadas por la Autoridad competente, se remitan las causas al Tribunal Supremo. En su consecuencia, la creación de otro Tribunal intermedio, además de ser contraria á los principios de la ciencia, lo es también al precepto legal, y tanto más inadmisibile, cuanto que, según los artículos 22 y 23, es potestativo del Capitán general admitir ó no el recurso; de modo que se falta á los principios de la ciencia, que marcha á la supresión de instancias, y se desconoce otro más esencial, cuál es el de que las que se establezcan deben obedecer á condiciones externas de los juicios y jamás al arbitrio de una Autoridad por elevada que sea.

No es menos anómalo que, cuando la Autoridad niega la remisión de la causa al Consejo de revisión, la Ley conceda un recurso ante el Supremo, bajo la responsabilidad *personal y exclusiva* del defensor; recurso que, además de estar fuera de la ley de autorización, es impracticable por su vaguedad, en el mero hecho de no precisarse en qué casos procede y qué resultados prácticos puede tener la responsabilidad del defensor; aunque después de todo y suponiendo el recurso conveniente, siempre sería atentatorio á la libertad de la defensa el limitarlo con la responsabilidad personal del encargado de hacerla.

El proyecto de la comisión sólo establece un Consejo de guerra ordinario para todos los casos de la sentencia esteom dede cTribunal; pero

penetrado el Ministro que suscribe de la conveniencia de que el Consejo de guerra se forme en ciertos casos dentro del cuerpo mismo del acusado, como es tradicional en nuestro Ejército, y cree muy útil para dar á los Jefes inmediatamente responsables del mantenimiento de la disciplina la autoridad y medios que faciliten la mayor ejemplaridad y rapidez en la administración de justicia dictó la Real orden de 29 de Febrero último, á que ha dado cumplimiento, remitiendo el proyecto de reforma de los artículos necesarios para que el Consejo de guerra ordinario se forme dentro de los cuerpos en los casos que la Ley determina,

Siguiendo el orden analítico conducente á justificar los fundamentos de esta exposición, el Ministro que suscribe expondrá á V. M. que el art. 24 de la misma Ley no se armonizó tampoco con la de autorización, porque ésta señaló los casos en que debe conocer el Supremo de Guerra y Marina de las causas falladas en Consejo de guerra ordinario, y entre ellos no figura el en que el Capitán general apruebe la sentencia cuando no recaiga pena capital ó alguna de las perpetuas, y como la Ley de bases no admite el recurso á que el artículo se refiere, tampoco cabe que el fallo sea ejecutorio una vez transcurrido el plazo marcado para él.

El art. 103 de la repetida Ley publicada es contrario también á la base 9.ª de la de 15 de Julio, pues estableciéndose en ella que será «potestativo en el acusado valerse de Abogado ó de militar para su defensa» el artículo limita esta facultad al caso de no estar comprendido en las leyes militares el delito objeto de la acusación.

El precepto es terminante y absoluto; y acatándole bajo ese concepto el Ministro que suscribe, y aun cuando haya de reglamentarse en la ley procesal la intervención del defensor Letrado, no cabe poner limitación alguna al derecho que la misma ley otorga sin distinción de casos, siempre que al acusado convenga utilizar semejante medio de defensa.

Tan ajustado está el proyecto á la Ley de autorización como dispuso el Real decreto de 14 de Enero último, que habiendo advertido la Comisión que en el primitivo se incluía como de desafuero el delito de desacato á las Autoridades militares, lo suprime en el actual; y aunque no se le oculta que siempre fué delito de desafuero el auxiliar la deserción en tiempo de paz, y que el

mismo delito se halla incluido bajo este concepto en la Ley Orgánica del Poder judicial, penetrada de que la autorización no le comprende entre los que taxativamente allí se marcan, y teniendo presente que el párrafo segundo de la base 12 dispone que se tengan presentes «para las personas que no pertenezcan al Ejército y á la Armada» las causas de desafuero enumeradas en la base 7.ª, no se cree autorizada para proponer, cual sería conveniente, que el anunciado caso se incluya en la que ha de publicarse.

Entrando ahora en el exámen de la segunda de las Leyes de 14 de Diciembre último, ó sea la Orgánica del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se nota desde luego que su cumplimiento en la práctica ofrecía gravísimas dificultades, que embarazarían el curso de la justicia. En primer lugar se ve, que organizado el Tribunal Supremo con todos los Ministros y los Fiscales, no puede propiamente ejercer sus funciones judiciales; porque siendo la misión de estos últimos el promover la acción de la justicia, es evidente carecen de jurisdicción, estándoles por tanto vedado el funcionar como jueces. Por consiguiente, las facultades judiciales que dicha ley señala al Tribunal constituido en pleno son impropias; puesto que el verdadero Pleno, con funciones de justicia, no puede ser otro que el *Reunido*, formado de todos los Ministros sin los Fiscales.

Es inútil por lo mismo la diferencia que la Ley establece, atribuyendo el conocimiento de los negocios judiciales, unos al pleno y otros al reunido, por cuanto uno solo, compuesto siempre de los mismos jueces, es el que puede funcionar como Tribunal. Pero de cualquier modo que sea, la ley de que se trata hace difícil, si no imposible, la recta y expedita Administración de justicia; pues ni es conveniente para los casos ordinarios que se constituya el Tribunal con todos los individuos que lo componen, ni es posible que, formando todos la Sala de justicia, les quedara tiempo para despachar en Sala de gobierno ó en secciones los múltiples asuntos que, además de los de justicia, está llamado á despachar el Consejo.

Esta opinión, Señor, se halla en armonía con lo establecido en la base 3.ª de la Ley de 15 de Julio, cuyo párrafo segundo da por supuesto que se han de formar en el Consejo Salas para atender en los asuntos judiciales, sin perjuicio de que los casos graves se resuelvan siempre en el pleno, en igual forma que está establecido en la jurisdicción ordinaria, en la cual hay casos, aunque muy contados, en que el Tribunal Supremo se reúne en pleno como Sala de justicia.

(Se continuará)

Núm. 193.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESÚMEN mensual del movimiento de población en NACIMIENTOS y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Valladolid.

(Período de observación que comprende.—4 semanas.—Del 28 de Enero al 24 de Febrero de 1884.)

NÚMERO DE SEMANAS mes y días de las mismas.		LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.			TOTAL general.		DEFUNCIONES.																								
Número correlativo de semanas.	Determinación de las fechas que comprende.	MES de		TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL general.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						Muerte violenta.		Total general.					
		1.ª	2.ª						3.ª	4.ª	De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	Viruela.	Cólera nostras.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Difteria y crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Escarlatina.	Tifus exantemático.	Sarampión.	Disenferia.		Fiebre puerperal.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.
1.ª	Del 28 al 3.	54	45	99	2	3	5	104	39	22	4	3	9	13	10	1	2	1	1	1	1	2	7	1	2	3	28	8	1	1	47	1	1	100
2.ª	Del 4 al 10.	50	33	83	7	2	9	92	35	22	2	3	12	9	14	4	4	1	1	1	1	3	3	1	1	31	5	1	1	49	1	1	100	
3.ª	Del 11 al 17.	40	44	84	4	3	7	91	34	10	1	5	11	8	17	1	1	2	4	2	2	3	2	2	4	20	4	1	1	40	1	1	86	
4.ª	Del 18 al 24.	57	45	102	6	4	10	112	31	20	2	5	14	12	12	1	1	2	1	2	1	2	2	1	4	36	7	1	1	39	1	1	96	
TOTAL GENERAL.		201	167	368	19	12	31	399	142	74	9	16	46	42	53	1	7	2	8	2	5	15	2	1	15	115	24	5	2	175	3	3	382	

Valladolid 7 de Marzo de 1884.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

Factoría de Subsistencias militares de Valladolid.

3.^a decena de Febrero de 1884.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo.	IMPORTE.
				Hectólitros.	Pesetas.	Pesetas.
24	D. Sebastian Garrote.	Valladolid.	Cebada.	1.500'00	11'25	16.725'00
				Quintales métricos.		
25	Juan Domingo Echeverría.	Idem.	Leña.	500'00	3'00	1.500'00

Valladolid 29 de Febrero de 1884.—El Administrador. P. I., Silvelo Robles.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Federico Alcázar.

Núm. 209.

Don José Ramón Villegas, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado ha acudido D. Vicente Iglesias Fernandez, vecino de Castroból proponiendo demanda formal en la que solicita se le declare con derecho á ser inscripto como elector para Diputado á Cortes en las listas del Censo electoral del pueblo de su domicilio correspondiente á la Sección de Castroponce, mediante reunir las circunstancias que para ello dispone el artículo quince de la Ley Electoral vigente. Admitida que ha sido dicha demanda por haber acompañado los documentos que establece el artículo veintiseis de conformidad con lo que ordena el veintisiete se instruye este edicto por deberse hacer constar tales particulares al objeto de que los que quieran formalizar oposición á dicha inclusión lo verifiquen acudiendo á este Juzgado dentro del término de veinte días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la Provincia, pues pasado se acordará lo que hubiese lugar.

Dado en Villalón Marzo diez de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José R. Villegas.—Por mandado de S. S.ª, Joaquin de la Riva.

Núm. 210.

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Hago saber: que por D. Juan del Campo Gonzalez, vecino de esta villa, se ha presentado con fecha de ayer, demanda, solicitando que previos los trámites legales, se declare que D. Dionisio Rivera Ramiro, Don

Rufino Rivera Ramiro y D. Epifanio Rivera Ramiro, vecinos de Pesquera de Duero, tienen derecho á ser declarados electores para Diputados á Cortes, y por consecuencia mandar sean incluidos como tales en la sección quinta de su vecindad; y habiendo sido admitida dicha demanda, se anuncia al público para que dentro del término de veinte días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y de conformidad á lo que previene la ley electoral vigente, se presenten los que se quieran oponer.

Dado en Peñafiel á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Bernardo Longué.—Por mandado de S. S.ª Daniel Gonzalez.

*Ayuntamiento constitucional
Valverde de Campos.*

Por acuerdo de éste Ayuntamiento y Junta municipal que presido se anuncia vacante la plaza de Médico titular de ésta población, por por hallarse al término el contrato el que la desempeña, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de quince á veinte familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de este municipio dentro del término de quince días á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyos documentos justificarán llevar por lo menos cuatro años ejerciendo la facultad, todo conforme á lo acordado por el citado Ayuntamiento y Junta municipal en sesión extraordinaria.

Valverde de Campos Marzo 12

1884.—El Alcalde, Pedro Valencia.—P. M de S. S.ª Pedro D. Bezos.

Núm. 208.

*Alcaldía constitucional de
Zaratán.*

Por haber terminado el contrato celebrado con el que la desempeñaba y en conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal en Sesión extraordinaria fecha cuatro del actual se anuncia vacante la plaza de facultativo municipal de ésta villa para su provisión con arreglo á el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y disposiciones posteriores dictadas para mejor inteligencia y cumplimiento del mismo.

La dotación señalada consiste en quinientas pesetas anuales que el agraciado percibirá por trimestres vencidos del fondo municipal, quedando en plena libertad de poder celebrar contratos particulares con los vecinos de la misma, esceptuando las cincuenta familias pobres que para los efectos de esta provisión se señalan.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, y observar buena conducta en todos conceptos, lo cual justificarán en debida forma con las solicitudes que dirijan á la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se procederá á proveerla en forma legal.

Zaratán Marzo 12 de 1884.—El Alcalde, José Briso de Montiano.—El Secretario, Francisco Izquierdo

*Ayuntamiento constitucional de
Mojados.*

Para proceder á la formación del Apéndice y repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal correspondiente al próximo año económico de 1884 á 1885, es indispensable que los Terratenientes llamados á contribuir, presenten en esta Secretaría municipal en el término improrrogable de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se anuncie en el *Boletín oficial*, relación duplicada y requisitada en forma de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, sin que pasado que sea esperen la admisión de las que se presenten.

Mojados 13 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Carlos Alonso.—El Secretario, Quintín Quinzanos.

Con el propio objeto y por igual término, invitan los Ayuntamientos siguientes.

Montemayor.
Quintanilla de Trigueros.
Torrecilla de la Orden.
Villaesper.
Villavellid

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno y Comisión Interventora de esta Sociedad, han acordado pagar un dividendo de 9 por 100 á los Sres. acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

El pago tendrá lugar en las Oficinas de la Sociedad desde el día 26 del corriente mes, todos los días no feriados, de diez á una, y para verificarlo deberán presentar los interesados sus respectivos títulos de créditos, con objeto de practicar la oportuna liquidación.

Valladolid 7 de Marzo de 1884.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comisión Interventora, El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.